

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	43
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
	Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Valencia.—El General Montenegro, ampliando los detalles del telegrama publicado ayer, manifiesta que se confirman los resultados de la acción de Alcora; pues se sabe que el titulado General Dorregaray resultó herido en un muslo, y que el enemigo ha tenido más de 70 muertos, excediendo de 200 los heridos, entre ellos muchos Jefes y oficiales.

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

creando una UNION GENERAL DE CORREOS entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los países arriba expresados han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificación, el siguiente Convenio:

Artículo 1.º Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominación de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando ménos de las partes contratantes.

Art. 3.º El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo transporte marítimo efectuado en una distancia de más de 300 millas en la jurisdicción de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.º El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ó otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una distancia de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximo de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demás.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el transporte y distribución de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación.

Art. 5.º Los objetos designados en el art. 2.º podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á petición de este al destinatario, una indemnización de 50 francos por la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislación de su país esta Administracion no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnización se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, á contar desde el día de la reclamación.

No habrá derecho á reclamación de indemnización si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

Art. 6.º El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correos ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deducción, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correos que se hubiesen empleado.

Art. 7.º No se percibirá ningun porte suplementario por la reexpedición de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union entrese á consecuencia de una reexpedición en el servicio de otro país de la Union, la Administracion del punto de destino aumentará su porte interior.

Art. 8.º La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reducción alguna de porte.

Art. 9.º Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos postales no podrán, ni en el país de origen ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

Art. 10. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio, pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse recíprocamente en tránsito por los países intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, según lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administracion remitente tendrá la elección de la vía que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora, según las declaraciones de la Administracion interesada.

La Administracion remitente pagará á la Administracion del territorio de tránsito un aumento de 2 pesetas por kilogramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilogramo en los envíos especificados por el art. 4.º, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados ó ya que se verifique al descubierto.

Este aumento podrá elevarse á 4 francos para las cartas y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el artículo 4.º, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administracion.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administracion á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administracion que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envíos especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningun caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revision ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revision:

1.º En caso de importante modificación en el curso que sigue la correspondencia.

2.º Al espirar un año despues de la fecha de la última comprobación.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los transportes que se efectúan á través del territorio de los Estados Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11. Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el transporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administracion remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administracion de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administracion de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaración de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Union.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limítrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, &c., &c.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el artículo 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 16. En el caso de disenso entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.ª Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.ª Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.ª Su adhesión á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.ª Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.ª Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.ª Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesión se considera efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesión definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en París en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo ménos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente Convenio regirá desde el 1.º de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses ántes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.—Stephan.—Günther.
Por Austria.—El Barón de Kolbensteiner.—Pilhal.
Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.
Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.
Por Dinamarca.—Fenger.
Por el Egipto.—Muzzi-Bey.
Por los Estados Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.
Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bétant.
Por Italia.—Tantesio.
Por Luxemburgo.—V. de Roebe.
Por Noruega.—C. Oppen.
Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.—Eduardo Lessa.
Por Rumania.—Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.—Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.—W. Roos.
Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naef.—Dr. I. Heer.
Por Turquía.—Yanco Macridi.

Protocolo final relativo al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una *Union general de Correos*, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesión, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello ménos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.
Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.—Stephan.—Günther.
Por Austria.—Baron de Kolbensteiner.—Pilhal.
Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.
Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.
Por Dinamarca.—Fenger.
Por Egipto.—Muzzi-Bey.
Por los Estados Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.
Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bétant.
Por Italia.—Tantesio.
Por Luxemburgo.—V. de Roebe.
Por Noruega.—C. Oppen.
Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.—Eduardo Lessa.
Por Rumania.—Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.—Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.—W. Roos.
Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naef.—Dr. I. Heer.
Por Turquía.—Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás países contratantes:

1.ª Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.º de Enero de 1876.

2.ª El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.ª No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS.

Habiendo muerto gloriosamente al frente del enemigo el Comandante general de las fuerzas navales que operan en el mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui,

Vengo en nombrar para aquel cargo al Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Marina,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, de acuerdo con el expresado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las clases de tropa y soldados de infantería de Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 16 de Setiembre último, referente al Ejército.

Art. 2.º El plus de 25 céntimos de peseta establecido por el art. 1.º del referido decreto, será tambien extensivo á los contramaestres, condestables y demás clases de tropa y marinería á quienes no alcanzó el de la peseta diaria ni el de los 25 céntimos señalado por el decreto de 9 de Mayo próximo pasado, hecho extensivo á Marina por el de 8 de Julio siguiente.

Art. 3.º Lo preceptuado en los artículos anteriores ha de entenderse en vigor desde 1.º de Octubre del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Marina,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Cuerpo pericial de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Los empleos de la Renta serán en lo sucesivo desempeñados por antiguos funcionarios públicos que hayan acreditado aptitud, laboriosidad y honradez.

Art. 3.º Para la mitad de los destinos de entrada que resulten vacantes, se nombrará á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo pericial, cuyos ejercicios han sido últimamente aprobados.

Art. 4.º Los nombramientos que se hagan para empleos de Aduanas cuya categoría sea superior á la de Oficial tercero de Administracion, se publicarán en la GACETA, acompañados de la relacion de méritos y servicios de los interesados.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (Q. D. G.), por Reales decretos de 17 del corriente, se ha dignado nombrar á D. Juan Ignacio Moreno, Cardenal de la Santa Iglesia Romana y Arzobispo de Valladolid, para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Cirilo de la Alameda y Brea, y á D. Estéban José Perez para la Iglesia y Obispado de Málaga, por haberle admitido Su Santidad la renuncia del Arzobispado de Tarragona, para el cual fué preconizado en el consistorio de 16 de Enero de 1874.

Igualmente, por Reales decretos de 24 del actual, ha tenido á bien S. M. nombrar para el Patriarcado de las Indias, vacante por defuncion de D. Tomás Iglesias y Barcones, á D. Francisco de Paula Benavides, Obispo de Sigüenza; y para la Iglesia y Obispado de Córdoba, vacante por fallecimiento de D. Juan Alfonso de Alburquerque, al P. Fray Ceferino Gonzalez, del Sagrado Orden de Predicadores, á quien Su Santidad ha admitido la renuncia del Obispado de Málaga, para el que fué preconizado en el referido consistorio.

Y habiendo sido aceptados dichos nombramientos, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 y Real orden de 31 de Mayo de 1861; S. M. el REY (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Blas Mateos y Mambel, Registrador de la propiedad de Almazan y mayor de 70 años de edad, ha tenido á bien jubilarle, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Martin Ragull y Güell, electo Registrador de la propiedad de Vendrell por Real orden de 8 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado de su cargo, fundada en motivos de salud.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose padecido un error de fórmula en la publicación de la Real orden de 23 de Mayo último, nombrando Registrador de la propiedad de La Bisbal á D. Antonio Bertran y Moles, se reproduce rectificada en la forma siguiente:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provision del Registro de la propiedad de Arenys de Mar, de segunda clase, con fianza de 3.300 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Barcelona, vacante por defuncion de D. Bartolomé Bosch y Castellana; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Antonio Bertran y Moles, Registrador de La Bisbal, que reune, respecto á los demás aspirantes, las condiciones de preferencia que exigen las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10.º Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11.º Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12.º El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13.º La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieron el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14.º Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15.º Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1836, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1836.

Art. 16.º Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17.º Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo dado resultado la segunda subasta celebrada el día 20 del actual con objeto de contratar el servicio de utensilios en la ciudad de Segovia, se anuncia al público que á la una del día 7 de Junio próximo se admitirán las proposiciones sueltas que con dicho objeto presenten en esta Intendencia, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, y en la Comisaria de Guerra de Segovia, los que se interesen en el referido servicio, á cuyo efecto se halla de manifiesto en ambas dependencias el pliego de condiciones.

Las proposiciones que se presenten deberán estar arregladas al formulario inserto á continuacion, é ir acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos (ó sucursal suya), que acredite haber hecho el depósito que previene la condicion 13 del pliego general.

Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á estar presentes al acto, ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—Joaquin Sanz Manjon.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio de convocatoria segun los cuales ha de ser contratado el suministro de utensilios militares en la ciudad de Segovia, se comprometo á verificar dicho servicio por el término y bajo las condiciones que fija el citado pliego, al precio de..... pesetas el litro de aceite de oliva, el kilogramo de carbon de encina y..... cada cama.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 8 del actual se ha autorizado á la Junta de Bazaes y Loterías de Gibraltar para expender en España 200.000 billetes, parte de mayor número, correspondientes á la rifa de varios objetos regalados á este fin por Su Santidad y otros personajes, con destino á edificar en aquella plaza una iglesia y las Escuelas precisas para educar 600 niños pobres.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Mayo de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, se saca á pública subasta el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesario para el servicio de las minas de Almaden durante el año económico de 1875 á 1876.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y simultáneamente en Almaden ante la Junta de subastas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado que á continuacion se inserta.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesaria para el servicio de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1875-76.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.º A suministrar al contratista á calidad de devolucion, previo inventario y tasacion pericial, las cribas de alambre que necesite para preparar las arcillas para la obra de tejera objeto de la contrata.

2.º A facilitarle, en el caso de ser necesaria alguna obra nueva y de las no empleadas comunmente en el establecimiento, el modelo de las gradillas que haya de usar y adquirir á su costa para fabricar dichas obras.

Y 3.º A satisfacer al mismo asentista el precio de remate en proporcion de las labores que se le reciban en los depósitos de la Hacienda, y previa consignacion de fondos en Pagaduría.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.º A suministrar el número y clases de piezas labradas comprendidas en el adjunto presupuesto, todas ellas bien cocidas y con la hechura y dimensiones que en el mismo se establecen para cada clase.

2.º A emplear en su fabricacion masa bien trabajada, exenta de caliche y cantos, compuesta de arcilla y arena cernida y mezclada en la proporcion conveniente para que resulte tierra suave.

3.º A usar precisamente para el cernido de las tierras las cribas de alambre que se le suministren por la Administracion; bien entendido que cuantas veces resulte probado el caso de emplear cribas de cordel, otras tantas quedará sujeto á satisfacer la multa de 25 á 125 pesetas, segun la importancia de la falta.

4.º A depositar por su sola cuenta y riesgo en los sitios precisos que se le señalen en los depósitos de los cercos de San Teodoro y Buitrones las diversas clases de obra de tejera, disponiéndola en hileras pareadas en la forma que ordene la Direccion facultativa á fin de que puedan reconocerse y contarse fácilmente.

Y 5.º A devolver á la conclusion de su compromiso las cribas de alambre que le haya suministrado la Hacienda, abonando el menoscabo que tuviesen, ó bien su total valor si resultasen inútiles ó extraviadas.

3.ª El suministro de obra de tejera se hará por partidas parciales, entregándose en ellas la Administracion tan luego como se reconozcan y declaren admisibles por la Direccion facultativa.

4.ª En el reconocimiento pericial se declarará desde luego como no admisible toda la obra deformo, sea cualquiera la causa de que provenga su defecto, y tambien la que por su aspecto exterior y falta de sonoridad dé á conocer que no tiene el grado de coccion necesaria. Igualmente se declarará no admisible la obra que estando pasada de punto presente resquebrajaduras profundas ó un principio de vitrificacion, la que esté falta de dimensiones y la rota. En los ladrillos sesquialteros el grueso mínimo tolerable será de 70 milímetros, y se

admitirán en cada millar 10 rotos, siempre que lo estén perpendicularmente a su longitud. El contratista retirará por su cuenta toda la obra de tejera que le fuere desechada por virtud del reconocimiento pericial en el término de un mes, pasado el cual no tendrá derecho á retirar el referido desecho.

5.ª La obra de tejera objeto de esta contrata se entregará la mitad antes del 31 de Julio, y la otra mitad desde esta fecha hasta fin de Noviembre de 1875, en que quedará totalmente concluido el compromiso; y de no hacerlo así, abonará el contratista á la Administracion 5 céntimos de peseta por cada pieza que dejare de entregar en aquellos plazos, que serán impreorgables, y las multas efectivas, á no ser que, á juicio de la Direccion facultativa, exista una causa poderosísima para dilatarlo.

6.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorizacion de la Superioridad.

7.ª El precio máximo para el remate se fija en 45.416 pesetas á que asciende el adjunto presupuesto, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en las mismas 45.416 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna por grande que sea la diferencia en más ó en ménos.

8.ª El remate se celebrará el día 30 de Junio de este año, á las doce de la mañana, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, y uno de los señores segundo y tercer Jefe de la misma, Jefe Letrado y uno de los Notarios de Hacienda, y simultáneamente en el despacho del Superintendente de las minas, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas.

9.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 4.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que, si lo verifica en dinero, podrá hacerlo en la Pagaduría de estas minas.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue: además deberán exhibir los postores la cédula de vecindad.

11. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

12. Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

13. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

14. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciere mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad; y si el empate resultase entre las presentadas en Madrid y Almaden, se hará la adjudicacion por sorteo público en el primero de dichos puntos y á presencia de los señores de la Junta de subastas.

15. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.

16. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 9.000 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, no pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde no se admiten fianzas definitivas que excedan de 4.250 pesetas.

17. Previa la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

18. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señala la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 5 á 25 pesetas.

20. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 21. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y el decreto de 14 de Abril de 1873.

Madrid 40 de Mayo de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesaria para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo con la baja de..... por 100 del total importe del expresado presupuesto (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Presupuesto de las labores de tejera que se consideran necesarias para servicio de este establecimiento durante el año económico de 1875 á 1876.

	NÚMERO de piezas.	DIMENSIONES.			PRECIO del ciento en Pesetas.	IMPORTE en Pesetas.
		Largo.— Metros.	Ancho.— Metros.	Grueso.— Metros.		
Para entregar en los depósitos del cerco de San Teodoro.						
Ladrillos sesquiálteros.....	200.000	0'32	0'21	0'07	9'50	19.000
Idem jaboneros.....	30.000	0'30	0'15	0'05	4'25	1.275
Idem sepultureros ó comun grueso.....	8.000	0'25	0'12	0'05	3	240
Baldosas finas.....	6.000	0'28	0'23	0'05	9'50	570
Idem id.....	6.000	0'25	0'25	0'04	7'50	450
Idem id.....	3.000	0'20	0'20	0'03	5	150
Idem sesquiálteras.....	3.000	0'32	0'21	0'03	5	150
Tejas de marca mayor.....	500	0'58	0'32	0'02	7'50	37'50
Idem comunes.....	40.000	0'42	0'22	0'014	5	500
Para entregar en los depósitos del cerco de Buitrones.						
Ladrillos sesquiálteros.....	400.000	0'32	0'21	0'07	9'50	3.500
Idem jaboneros.....	6.000	0'30	0'15	0'05	4'25	255
Idem sepultureros ó comun grueso.....	3.000	0'25	0'12	0'05	3	90
Idem de nueva gradilla.....	55.000	0'28	0'14	0'06	4'25	2.337'50
Idem de ángulo para los hornos antiguos.....	2.000	0'33	0'33	0'07	15	300
Idem de arco para id.....	14.000	0'25	0'20	0'06	5	700
Idem de forro para id.....	600	0'20	0'15	0'07	3'50	21
Idem de id. para los hornos de Idria.....	300	0'33	0'15	0'07	7	21
Idem de cubo marca mayor.....	25.000	0'40	0'22	0'07	20	5.000
Idem de id. de marca menor.....	2.000	0'25	0'22	0'07	40	200
Idem para los intermedios de las redes de los hornos antiguos.....	4.000	0'32	0'20	0'40	12'50	500
Idem para id. de los hornos de Idria.....	800	0'33	0'30	0'40	13'50	27
Baldosas para los planes.....	3.500	0'42	0'42	0'07	27	945
Idem acanaladas de nueva gradilla.....	1.000	0'42	0'35	0'12	35	350
Idem de cabeza para los hornos de Idria.....	1.500	0'33	0'33	0'06	19	285
Portadas comunes.....	1.000	0'38	0'29	0'07	37	370
Idem para las redes de los hornos antiguos.....	2.000	0'32	0'33	0'40	40	800
Idem para id. de los de Idria.....	100	0'62	0'33	0'40	42	42
Tejas comunes.....	20.000	0'42	0'22	0'014	5	1.000
TOTAL.....						45.416

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 29 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos	INTERESADOS.
406	D. Ramon Lopez.
997	D. Roman Rubio Monreal.
346	D. Estéban Martin.
303	D. Tomás Torre y Pablo.
1.266	D. J. R. Altolaguirre.
2.113	D. Isidro Perez.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 31 del actual, desde la diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuacion se expresan:

Facturas no incluidas en sorteo; número de presentacion: 2.629 al 2.638.

Facturas que dejaron pasar turno; número de presentacion: 1.365, 67, 79, 80, 82 al 87, 91 al 93.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Casariego y Valentin contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, revocatorio del tomado por el Ayuntamiento de Tapia, que concedió al recurrente un trozo de terreno en concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Casariego contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, en cuanto revocó otro del Ayuntamiento de Tapia que le concedió en concepto de sobrante de la via pública un trozo de terreno en el sitio denominado de las Escobas, en el arrabal de aquella villa.

A instancia del interesado, con presencia del informe emitido por la comision del Ayuntamiento nombrada al efecto, y previa tasacion y medicion por el Arquitecto de la localidad, la corporacion municipal acordó en 23 de Julio último adjudicar el expresado terreno por 108 pesetas 50 céntimos en que fué tasado. Apelo de este acuerdo para ante la Comision provincial D. Antonio Mendez Piedra, vecino del mismo pueblo, alegando que la mayoría de los Concejales le tenían prometido la cesion gratuita de aquel terreno, respecto de lo cual informó el Alcalde que nada le constaba sobre tal oferta, pero que por su parte ningun compromiso tenia adquirido, y debía creer que tampoco sus compañeros, porque á la corporacion municipal no le era dado ceder gratuitamente ningun terreno, sino enajenarlo por su valor. La Comision provincial, vista la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865 sobre enajenacion de parcelas, y órdenes de 8 de Mayo y 2 de Agosto de 1864, y 4 de Febrero de 74, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que estas corporaciones no pueden enajenar, ni ménos ceder, terrenos comunes cuando estos

son susceptibles de construccion ó constituyen un solar de regulares dimensiones, como era el de que se trata, el cual media 760 metros cuadrados. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. Ramon Casariego, fundado en el art. 80 de la ley municipal y orden de 2 de Agosto de 1867, así como tambien en que la Comision provincial no debió ocuparse sino de los motivos en que se basaba la apelacion, sin entrar en otras apreciaciones; y por último, en que las citas de las disposiciones legales hechas por la misma Comision eran notoriamente inaplicables á la cuestion.

La Seccion cree tambien que la ley de 17 de Junio de 1864 y la instruccion dada para su cumplimiento no tienen aplicacion á este caso, en razon á que en ambas se trata sólo de la adjudicacion que el Estado puede hacer de las parcelas procedentes de los bienes desamortizados á los dueños de los terrenos colindantes que lo hubieren solicitado dentro de cierto plazo, mientras que el caso que motiva este expediente se refiere á la cesion de terrenos comunes de un pueblo que en concepto de sobrante de la via pública se halla el Ayuntamiento autorizado para enajenar, lo cual es completamente distinto.

Mas si la citada ley no puede servir de fundamento para resolver este caso, existen otras disposiciones que hacen improcedente é ilegal el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la adjudicacion de terrenos, pues teniendo estos el carácter de bienes de Propios ó comunes, no puede ménos verificarse su cesion en subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Al decir el art. 80 de la ley municipal que los terrenos sobrantes de la via pública concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento, es sólo para significar que no se necesita en aquel caso la aprobacion de la Diputacion ni del Gobierno, como en los otros enumerados en el mismo artículo, sin que pueda deducirse de tal disposicion que el Ayuntamiento al enajenar una parte de terreno de Propios se halle dispensado de instruir ántes el debido expediente para proceder á la cesion en pública subasta.

La cita que hace el interesado de la Real orden de 2 de Agosto de 1862 (será 1861) para pretender que estuvo bien adjudicado el terreno sin necesidad de subasta, por el precio de tasacion, carece de oportunidad, puesto que aquella se refiere al caso en que con motivo de una nueva alineacion el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, única circunstancia que expresa dicha Real orden para dispensar del requisito de la subasta.

Sienta, por último, el interesado en su recurso que la resolucion de la Comision provincial respecto de la apelacion del Ayuntamiento debió ser con relacion tan sólo á los motivos en que se apoyaba, sin añadir de su parte la Comision provincial ninguna otra consideracion para revocar el acuerdo; pero semejante teoria es hoy completamente inadmisibile en la esfera administrativa, puesto que además de la obligacion que todos los funcionarios y corporaciones tienen de ajustar sus providencias á las disposiciones legales, el art. 83 de la ley provincial faculta al Gobierno para impedir en todo caso cualquier infraccion de la Constitucion ó de las leyes.

Considerando la Seccion que la venta de terrenos sobrantes de la via pública debe hacerse por medio de subasta á no mediar la circunstancia establecida en la orden de 2 de Agosto de 1864, y no habiéndose verificado en aquella forma la que ha dado lugar á este expediente;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ramon Casariego.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuntis en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra de 29 de Enero,

por el que se declara rescindido el contrato de arriendo de arbitrios municipales celebrado con D. Enrique Campos, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo en 27 de Abril próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuntis contra el fallo en que la Comisión provincial de Pontevedra rescindió el contrato de arriendo de arbitrios municipales celebrado con D. Enrique Campos.

Resulta de los antecedentes que la Junta municipal de dicho pueblo, con el objeto de cubrir parte del presupuesto de Ingresos del año económico de 1874 á 75, acordó imponer arbitrios sobre los artículos que se mencionaban en el anuncio para la subasta pública, y que según cálculo debían consumirse en el distrito municipal, entre cuyos artículos se hallaba comprendida la sal.

Que conocido el decreto de 26 de Junio último restableciendo el impuesto de consumos, acudió al Ayuntamiento Don Enrique Campos pidiendo que se le relevase del compromiso contraído ó se le aseguraran sus derechos, una vez que la nueva legislación le suscitaba dificultades que le habrían de ocasionar perjuicios.

El Alcalde le ordenó verbalmente que no cobrase el arbitrio impuesto á la sal sino cuando se expendiera en puestos públicos, medida contra la cual reclamó el arrendatario al Ayuntamiento; mas como la Junta municipal desestimó la solicitud, acudió el interesado en alzada á la Comisión provincial, la cual, previos los informes oportunos, acordó declarar caducado el contrato de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento y el citado Sr. Campos, como opuesto á las órdenes del Gobierno, y que el último debía pagar el precio de su contrato á prorata por el tiempo en que había subsistido, con deducción de la parte proporcional que dejó de percibir del impuesto sobre la sal.

Contra este acuerdo se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y asociados, alegando, entre otras cosas, que de acuerdo en la petición del arrendatario, se aclaró la condición 11 del pliego en el sentido de que quedaba sujeta al pago del impuesto la sal que se consumiera en el distrito, calculando como límite de aquel 40 quintales, cantidad que no podía referirse sino al consumo hecho en establecimientos públicos, y de ningún modo en el distrito, cuando en él se consumen más de 3.000 quintales, y que después de haber cobrado el impuesto y auxiliado el Ayuntamiento, presentó en Setiembre último la solicitud de que al principio se ha hecho mérito, demostrando con esto su propósito de buscar medios para rescindir el contrato.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección, expondrá desde luego que el Ministerio del digno cargo de V. E. no es competente para conocer del fondo del asunto.

El acuerdo reclamado que puso fin á la cuestión en la vía gubernativa causó estado, por tratarse de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de un contrato celebrado con la Administración municipal para un servicio municipal.

La antigua legislación, que encomendaba el conocimiento de estas cuestiones á los Consejos provinciales cuando pasaban á ser contenciosas, daba á los Gobernadores de las respectivas provincias la facultad necesaria para dictar la oportuna providencia, que, poniendo fin como se ha dicho á la vía gubernativa, preparaba la contenciosa si la materia se prestaba á ello.

Hoy, que el superior jerárquico en el caso á que se alude es la Comisión provincial, su fallo es el que prepara la vía contenciosa, y este recurso es el que ha podido utilizar el Ayuntamiento de Cuntis, conforme con la doctrina que la Sección ha sustentado en casos análogos.

Por ello entiende que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Pontevedra, á fin de que pasándolo á la Comisión provincial, puedan los interesados ejercitar los derechos de que se crean asistidos, donde y según vieran convenirles.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente, á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Casanova y hermano contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que se declaró incompetente para conocer del tomado por el Ayuntamiento de la capital en 20 de Julio de 1874 que confirmó otros anteriores, declarando legal y procedente el derribo de una casa de la Alameda de Apodaca, propia de los recurrentes, la Sección de Gobernación de dicho alfo Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Casanova y hermano contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz en que se declaró incompetente para conocer del que tomó el Ayuntamiento de la expresada ciudad en 20 de Julio último confirmatorio de otros anteriores, en virtud de los cuales se estimó legal y procedente el derribo de la casa núm. 16 de la Alameda de Apodaca, propia de los recurrentes.

Denunciada en 20 de Junio de 1873 en concepto de ruinoso, el Teniente Alcalde del primer distrito pidió informe al Arquitecto de la ciudad, quien con fecha 16 manifestó que consideraba la finca en estado de ruina, por el bombo que tenía su fachada y por las partiduras de un muro lateral, cuyas grietas habían sido recientemente tapadas. En vista de este informe, la expresada Autoridad con fecha 18 ordenó á los señores Casanova que en el término de ocho días procediesen á la demolición de la finca, y que de no verificarlo se haría por administración, cuya providencia se notificó también á los inquilinos. Pidieron los propietarios al Ayuntamiento con fecha 24 que acordara desde luego la suspensión de aquella orden y la revocase después, previos los trámites y diligencias que estimara oportunos para la completa averiguación de la verdad; y sin que acerca de esta instancia recayese otra resolución que la de pedir informe á la Comisión de fincas urbanas, que no llegó á emitirlo, resulta que el interesado comenzó el derribo en 3 de Julio, y que denunciada más tarde por los dependientes del Municipio en 12 de Agosto la suspensión de esta, se ordenó á los hermanos Casanova en 5 de Setiembre que sin pérdida de tiempo continuasen la demolición, cuya orden les fué recordada el 22 del mismo mes. Contestaron los interesados el 26 que habían dispuesto suspender las obras hasta tanto que constituido un Ayuntamiento propietario, y no interino como el que entonces funcionaba, pudiesen hacer valer sus derechos en reclamación de las indemnizaciones correspondientes, y por que estando para terminar la demolición de la finca sería menor la suma de los perjuicios reclamables; añadiendo que si el ornato se resentía por la fealdad de una finca semiderribada

era culpa de la Autoridad que le obligó á demoler lo que no se hallaba ruinoso.

En este estado el expediente, se pasó á informe de la Comisión de obras la instancia que el interesado tenía presentada y se hallaba pendiente de resolución, á la cual estaban unidos un certificado del Maestro de obras D. José García Scoto al efecto de justificar que, lejos de hallarse la finca en condición de ruina, la encontraba en estado de conservación, y por lo tanto podía habitarse sin peligro alguno, como lo testificaban sus mismos moradores, asegurando estos además que el Arquitecto de la ciudad que denunció la finca como ruinoso no se presentó en el interior de la misma á reconocerla. El Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión de obras y del Procurador Síndico, acordó en sus sesiones de 2 de Enero, 20 de Febrero y 2 Julio último que el derribo decretado fué legal y procedente, y que debía continuarse en la parte que no estuviese dentro del trazado de alineación que se le tenía marcado; y habiendo apelado de estos acuerdos los interesados para ante la Comisión provincial, resolvió esta: primero, que entrañando el acuerdo relativo al derribo una cuestión de derecho civil esencialmente judicial, se declaraba incompetente para resolverlo; y segundo, que en cuanto á la alineación á que debía sujetarse la reedificación, era asunto de la competencia de la Municipalidad, confirmando en tal concepto los acuerdos del Ayuntamiento sobre este punto, previas las formalidades é indemnizaciones correspondientes con arreglo á las Ordenanzas de la ciudad.

Contra esta resolución han interpuesto los hermanos Casanova recurso de alzada para ante el Gobierno, solicitando la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento, y que se declare que les asiste el derecho de reedificar la casa de su propiedad y de ser indemnizados por la Corporación municipal de todos los daños y perjuicios ocasionados. Impugnando la resolución de la Comisión provincial, expone: primero, que no debió estimarse suficiente el informe del Arquitecto de la ciudad para proceder al derribo de la finca, porque, aun supuesta la imparcialidad de dicho facultativo, cabía en lo posible fuera erróneo ó equivocado; segundo, que desde el instante en que fué contradicha la exactitud de aquel informe por medio de otro dictamen pericial en oposición con aquel, debió acordar la suspensión de la orden para el derribo; tercero, que aun en el supuesto de que la finca se hallase en estado de ruina, procedía mandar que se reedificase y no que se demoliese; cuarto, que fueron arbitrarios é ilegales los acuerdos del Ayuntamiento en que se denegó el permiso para reedificar la casa, puesto que no existía un proyecto ó plano geométrico de alineación aprobado por la Autoridad superior de la provincia á tenor de la Real orden de 9 de Febrero de 1863; y quinto, que tanto el Ayuntamiento que aceptó y confirmó la orden del derribo, como los que le sucedieron y ratificaron dicho acuerdo, se hicieron responsables de los perjuicios inferidos en los derechos de propiedad.

El Gobernador de la provincia, al remitir el indicado recurso, informa en sentido favorable á los reclamantes, y dice que tratándose de un asunto de policía urbana en que la Corporación municipal se abrogó atribuciones que no le competen, extralimitándose de las que le están concedidas por el artículo 67 de la ley municipal, los apelantes estaban en su perfecto derecho al recurrir en alzada al Gobierno, creyendo impropio el fallo de la Comisión provincial, por cuanto se declara incompetente para conocer de un asunto esencialmente administrativo.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, no puede menos de extrañar la ligereza con que la Autoridad local dispuso por sí el inmediato derribo de la casa en vista de la denuncia de la Comandancia de guardias municipales, pues por más que para ello se fundase en el informe pedido al Arquitecto de la ciudad, desde el momento en que los interesados contradecían el motivo de la denuncia por medio de otro certificado facultativo, debió acceder á la suspensión de su providencia hasta esclarecer debidamente por los medios necesarios si la finca era ó no denunciante y amenazaba en realidad inminente ruina, no siendo menos reparable el proceder del Ayuntamiento, que tuvo sin resolver la instancia del interesado relativa á la suspensión de la orden para el derribo hasta el día 2 de Enero, ó sea más de seis meses después de haberse empezado á realizar.

Pero si por parte de la Autoridad local hubo tanta ligereza en ordenar el derribo como morosidad en el Ayuntamiento para resolver la reclamación de los interesados, no puede tampoco desconocerse que estos no utilizaron todos los recursos que á su derecho convenían, bastando á demostrarlo la circunstancia de no haber elevado su instancia al Ayuntamiento hasta dos días antes de vencer el plazo que se les señaló para el derribo, ni recurrido, ya gubernativamente á la Diputación provincial, como superior jerárquico del Ayuntamiento, para que le obligase á resolver la instancia pendiente, ya por la vía judicial con la oportuna protesta y reclamación de perjuicios inferidos en sus derechos civiles antes de que el derribo llegase á ser un hecho consumado por los mismos propietarios, sin que deje tampoco de llamar la atención el que sin esperar la resolución favorable ó adversa del Ayuntamiento respecto de la solicitud para que se suspendiese, y en su caso se revocase la providencia del Teniente Alcalde, procedieran los mismos interesados al derribo de su finca, aunque protestando ante Eseribano que lo verificaban á causa de la manifestación verbal hecha á su encargado por el Presidente de la Comisión de obras de que de no ejecutarlo se llevaría á efecto de oficio. Dos medios se ofrecían, como se ha dicho, á los hermanos Casanova para evitar los efectos de la providencia del Teniente Alcalde, confirmada más tarde por el Ayuntamiento, y eran el de recurrir ante el Juzgado correspondiente en reclamación de los perjuicios inferidos en su propiedad, á tenor de lo dispuesto en el art. 163 de la ley municipal, y el de excitar al Ayuntamiento para que resolviese su instancia, recurriendo en su caso en queja á la Comisión provincial.

En vez de proceder así los reclamantes, y cuando la finca se hallaba ya casi derribada en virtud de tres acuerdos repetidos del Ayuntamiento, es cuando se alzaron de ellos para ante la Comisión provincial y luego para ante el Gobierno, pidiendo la revocación de aquellos acuerdos y solicitando que la Corporación municipal les indemnice á justa tasación de los daños y perjuicios que se les originan por consecuencia de la orden para el derribo, fundándose en el hecho de haberse determinado y obligado á demoler en concepto de ruinoso una finca que no lo estaba; pero tal circunstancia, lejos de hallarse demostrada en el expediente de un modo cierto, aparece cuando menos dudosa, pues además de la divergencia que existe entre el dictamen del Arquitecto municipal y el que el Maestro de obras suscribe á instancia de los interesados, estos mismos en su instancia de 29 de Marzo de 74 asentaban que existía bombo de la fachada de la finca, habiendo completa conformidad en los informes facultativos emitidos con otros motivos respecto de la misma casa en cuanto á hallarse en el último tercio de vida.

Sea de esto lo que quiera, la cuestión que hoy surge del expediente y se halla planteada por los interesados se refiere simplemente á la indemnización de los perjuicios que se les

han inferido en sus derechos de propiedad, y en tal concepto claro es que sólo á los Tribunales compete entender en el asunto, según lo declaró la Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley municipal y á lo resuelto también con fecha 16 de Octubre de 1873 con motivo de la competencia suscitada entre el Gobernador de la misma provincia de Cádiz y uno de los Jueces de primera instancia de la capital sobre un caso análogo.

Por lo que respecto á la reedificación de la finca con sujeción á cierta alineación, que es el segundo extremo que motiva el recurso, la Sección considera también en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto declaró ser este particular de las atribuciones del Ayuntamiento, previas las formalidades é indemnización que corresponda con sujeción á las Ordenanzas de la ciudad, pues siendo de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se refiere á la alineación de calles y plazas conforme al art. 67 de la ley orgánica, una vez aprobado por la misma Corporación el proyecto de la calle en que se trata de reedificar la finca de los hermanos Casanova, el cual estuvo expuesto al público en el año de 1874, sólo á la Municipalidad compete determinar la alineación con arreglo á la cual haya de edificarse.

Considerando, por lo tanto, la Sección arreglado á la ley el acuerdo de la Comisión provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada, dejando á salvo su derecho á los interesados para reclamar ante los Tribunales los perjuicios que consideren se les han inferido en sus derechos civiles por los Concejales que ordenaron el derribo de la casa de su propiedad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Vehils y Catá de la Torre, como Presidente de la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*, con motivo del arbitrio establecido sobre dicho fluido por el Ayuntamiento de Barcelona, á fin de que dictándose una disposición, sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo pudieran ocurrir, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 14 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Abril último se han remitido á este Consejo tres instancias documentadas elevadas directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. por Don Joaquín Vehils, Presidente de la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* de Barcelona, con motivo del arbitrio establecido sobre dicho fluido, á fin de que esta Sección, apreciando la cuestión en principio, emita dictamen que sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Habiendo aprobado la Junta municipal de aquella ciudad, entre otros ingresos del Municipio, el impuesto de 40 céntimos de real en metro cúbico de gas que consumiesen los particulares, cuyo importe habían de satisfacer las empresas productoras, se excitó á la mencionada Compañía en 23 de Abril de 1873 y 3 de Noviembre de 1874 á facilitar ciertos datos para que sirvieran de base á la exacción.

Tal impuesto lo considera el representante de la misma Sociedad, en su instancia de 17 de Marzo último, contrario á los principios generales que el legislador tuvo en cuenta para el establecimiento de arbitrios municipales, contrario á la equidad y conveniencia pública, y contrario, por último, á los preceptos de las disposiciones vigentes.

Aduce, entre otras consideraciones, en corroboración de estas premisas, que al autorizar la ley los impuestos ó arbitrios municipales, no dió á los Ayuntamientos facultad omnímoda para establecerlos, sino en el orden que la misma ley señala; dicha Sociedad á la sombra de disposiciones protectoras había señalado precios al surtido de aquel fluido que no le sería dado alterar en los contratos celebrados por tiempo determinado, ni permitido apremiar gubernativamente á los consumidores al pago de sus débitos, viéndose en la necesidad, ó de promover ante los Tribunales multitud de reclamaciones por cantidades exiguas, ó de soportar el gravamen del impuesto, con lo cual se hacía improductivo y hasta imposible el ejercicio de su industria, con notorio perjuicio para el público; y examinando después diferentes artículos de la instrucción de 20 de Junio de 1874, dada para la recaudación y cobranza del impuesto de consumos, y las declaraciones hechas por otras disposiciones anteriores, pide que se dicte como regla general la declaración de que los Ayuntamientos no pueden comprender entre los artículos de arder á que se refiere el caso 4.º, art. 129 de la ley municipal, el gas que se fabrica para el alumbrado y otros usos, ni por consiguiente establecer sobre el consumo de dicho fluido impuesto alguno en concepto de arbitrio municipal.

Con posterioridad ha presentado el recurrente otras dos exposiciones, acompañando, primero en copia y después en originales, los oficios que el Ayuntamiento pasó á la Compañía en las mencionadas fechas de Abril de 1873 y Noviembre de 1874, trasladándole los acuerdos de la Junta municipal, y originales también y testimoniados en forma los recibos de los derechos que por consumos del carbon ha satisfecho aquella empresa desde 1871 hasta Marzo del año actual.

No consta que el Ayuntamiento de Barcelona haya llevado á efecto la exacción del impuesto sobre el gas, ni si la *Sociedad Catalana* ha intentado alguno de los recursos en la ley municipal establecidos.

Los términos de la representación hecha á V. E. se dirigen principalmente á precaver, con las declaraciones que se solicitan, los vejámenes consiguientes á la acumulación de tributos sobre la industria del gas.

En tal concepto, la Sección, sin detenerse á rectificar otra apreciación que la emitida en cuanto al orden y prelación de los ingresos municipales, puesto que expresamente quedaron alterados en lo que á los consumos se refiere por el art. 2.º adicional de la ley de 27 de Julio de 1871, examinará la cuestión desde el punto de vista doctrinal, según se previene en la orden misiva del expediente.

El decreto de 26 de Junio último que aprobó los presupuestos vigentes del Estado, al restablecer los derechos de consumos como ingreso general, dictó reglas en el Apéndice letra C para la exacción del impuesto, que armonizaron los derechos de la Hacienda pública con los de la municipal.

Permítase en la regla 5.ª que en las poblaciones que no excedieran de 40.000 habitantes pudiera adicionarse la Tarifa (aprobada para el Tesoro) con otras especies; y fundada sin duda en tal precepto, la Junta municipal de Barcelona acordó que se ampliase la Tarifa local con un impuesto sobre el gas.

Es indudable que, considerado este como artículo de arder,

en su aplicación concreta á la iluminación y calefacción, era susceptible de impuesto, según lo ordenado en el núm. 4.º, artículo 29 de la ley municipal; mas como en la Tarifa general del Tesoro y en la especial de Barcelona aparecía ya gravado el carbon mineral, que entra como primera y única materia en la fabricación del gas, surge la duda de si podrían ó no subsistir á un tiempo ámbos impuestos.

Los más sanos principios económicos repugnan desde luego la duplicidad de tributos sobre un producto industrial y sus elementos constitutivos, pues por tantos conceptos podría resultar el gravamen, que se hicieran de todo punto estériles é infructíferas las industrias.

Obedeciendo á la rectitud de estos principios la instrucción de que se ha hecho mérito, en el párrafo segundo, art. 8.º dispone textualmente que «cuando figuren en la Tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar á aquellos y exigir los derechos sobre estos ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.»

Esta marcada protección se revela en algunos otros lugares de la instrucción referida, llegando á tal grado la dispensada al carbon de piedra, que, por órdenes de 46 de Octubre y 21 de Noviembre del pasado año de 1874, se declaró exento de derechos el destinado á usos fabriles en gran escala, modificándose en esta parte la Tarifa del Gobierno; y por el novísimo Real decreto de 8 de este mes se ha eliminado por completo, no sólo el carbon mineral, sino el vegetal que se emplea en la industria, porque, según se dice en el preámbulo de esta superior disposición, sobre ser insignificante el rendimiento de tal artículo, el uso principal á que se aplica aconseja no recargar el coste de la producción cuando lo está ya por tantas causas diferentes.

Ahora bien: dada la legislación de consumos en Junio del año próximo pasado, cuando regía sin reforma alguna la Tarifa aprobada para el Tesoro, ¿pudo ser lícito establecer en Barcelona simultáneamente el impuesto municipal sobre el carbon y sobre el gas?

La Sección no vacila en contestar de un modo negativo, en razón á que una vez declarada por el Poder ejecutivo la incompatibilidad del impuesto sobre los productos industriales y sus componentes, aquella Junta sólo tenía potestad de elegir entre la primera materia y el producto elaborado, que es la disyuntiva autorizada en la instrucción.

Interpretada esta en su sentido recto, no podía utilizar la Administración local juntamente ámbos impuestos sin separarse de las reglas de instrucción, que han venido á constituir un nuevo derecho en lo referente al impuesto municipal de consumos, cuyas bases han de estar en perfecta armonía con el sistema tributario del Estado, según lo establecido en el art. 99 de la Constitución.

Y si se considera que la mayor parte de las empresas del gas tienen á su cargo el alumbrado público, sobre el cual no puede imponerse arbitrio, al tenor de lo prescrito en la regla 3.ª art. 130 de la ley municipal, y que donde exista libertad de contratación se colocaría en desventajas y desiguales condiciones á las Compañías destinadas exclusivamente al surtido particular, no podrá ménos de reconocerse la trascendencia de la medida acordada por la Junta municipal de que se trata.

Al Gobierno incumbe, pues, en virtud de las facultades de alta inspección que le atribuyen las leyes, impedir las infracciones de las mismas, cualquiera que sea el medio y el procedimiento por donde tenga noticia de la contravención; y puesto que la mencionada Junta optó por el impuesto sobre el carbon, el cual ha seguido cobrando aun después de haberse declarado exento como primera materia, parece que no estuvo en su lugar igual tributo sobre el gas, que es su producto.

Entiende, por tanto, la Sección que la Junta municipal de Barcelona no pudo autorizar arbitrio alguno sobre dicho fluido en el actual ejercicio económico; y que para lo sucesivo conviene que se dicten reglas que pongan á salvo así los intereses de los Municipios como los de la industria del gas, que por su especialidad y por el servicio que presta, mediante contratos ya con los Ayuntamientos ya con los particulares, merece toda consideración.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona referente á la autorización solicitada por dicha Sociedad para ejecutar obras de ensanche en su fábrica, establecida en el barrio de la Barceloneta de aquella capital, la Sección de Gobernación del expresado cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*, alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona relativo á la autorización solicitada por dicha Sociedad para el ensanche de su fábrica.

De los antecedentes resulta: que en Enero de 1873 acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos y propietarios de la Barceloneta haciendo ver los peligros, molestias é incomodidades que venían sufriendo desde que se introdujo en España el alumbrado por gas; que si bien creyeron que el emplazamiento de la fábrica mencionada en el sitio que ocupa sería con el carácter de provisional, luego que se enteraron de que iba á adquirir el de perpetuidad, puesto que se trataba de mejorar sus condiciones procurando su ensanche, se veían en la necesidad de acudir á la Superioridad indicando aquellos peligros y señalando el medio de conjurarlos; en cuya virtud pedían que se ordenara al Ayuntamiento de Barcelona que no concediera permiso á la Sociedad de que se trata para ensanchar su fábrica y trasladar sus gasómetros.

Con orden de ese Ministerio de 30 del propio mes de Enero se remitió la instancia al Ayuntamiento de Barcelona á fin de que informase sobre los extremos que en ella se consignaban, mandando también que el Gobernador manifestase cuanto se le ofreciera, con devolución de la instancia.

En 4.º de Julio remitió el Gobernador copia de una comunicación en que el Ayuntamiento manifestaba: que nada podía decir, porque el expediente estaba en tramitación y hasta que no lo resolviera como asunto de su competencia se creía dispensado de satisfacer los deseos del Gobernador de la provincia y de la Superioridad.

En 25 de Agosto devolvió el Gobernador los antecedentes pedidos, entre ellos, copia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 19 de Junio del mismo año, en cuya virtud se

concedió á la expresada *Sociedad Catalana* el permiso solicitado para el ensanche de su fábrica, con arreglo al plano presentado y á las condiciones facultativas que se le impusieron; quedando resueltas negativamente las instancias que en oposición al proyecto fueron interpuestas por los vecinos y propietarios de la Barceloneta, una vez que ni con arreglo á la legislación vigente, ni según las diligencias gubernativas incoadas por los opositores, ni en virtud de las Ordenanzas municipales, podía prevalecer la oposición de aquellos al ensanche de la fábrica en los terrenos contiguos que la Sociedad posee.

Contra este acuerdo se alzaron varios interesados para ante la Comisión provincial, alegando que se habían cometido diversas faltas en la forma y en el fondo del asunto; y aquella Corporación, teniendo presente, según dijo, lo dispuesto en las vigentes leyes municipal y provincial, acordó en sesión de 26 de Setiembre último dejar sin efecto el acuerdo de la Municipalidad de 19 de Junio de 1873, el de 23 del mismo mes que ratificó el anterior, y el de 30 de Diciembre del propio año, por el que suspendió lo acordado, disponiendo que se repusiera el expediente al sér y estado que tenía ántes del 19 de Junio de 1873, á fin de que el Ayuntamiento acordara, en uso de sus atribuciones, atemperándose estrictamente á las prescripciones de la ley municipal.

Fundóse para ello en que la sesión de 19 de Junio no pudo ser ordinaria porque se verificó en día distinto de los señalados para las de ese carácter, por lo cual y por falta de número de Concejales sería en todo caso nula: en que, como extraordinaria, hubo de preceder convocatoria expresándose su objeto, y esto no podía estimarse cumplido con la fórmula de «despacho pendiente», siendo necesario también que mediase la correspondiente ratificación: en que dicha sesión hubo de tener el carácter de ordinaria, una vez que sólo se halla sujeto á ratificación lo acordado en las extraordinarias, y no se concibe que se ratificase en una de estas lo resuelto en otra extraordinaria, que á su vez debería ser ratificada: en que por lo mismo que fué extraordinaria la de 23 de Junio, no pudo legalmente ratificarse en ella el acuerdo que se tomó en la del 19, á cuyo acuerdo, aunque no estuviese afectado por el vicio originario de la convocatoria, le faltaría el requisito indispensable de la ratificación; y por último, respecto del acuerdo del 30 de Diciembre del 49 de Junio, en que los Ayuntamientos no tienen facultad para suspender sus providencias, y ménos si estas han sido apeladas y se hallan pendientes de resolución.

La Junta directiva de la *Sociedad Catalana* se alzó contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que la sesión del 19 de Junio de 1873 fué ordinaria, pero celebrada en conformidad y cumplimiento de lo que dispone el art. 99, párrafo segundo de la ley municipal.

Alegó en comprobación que eran tres las clases de sesiones que podían celebrarse los Ayuntamientos; y examinando la definición de cada una de ellas hace la ley para determinar si la de 19 de Junio merece legalmente la calificación de ordinaria ó de extraordinaria, manifestó: que según resultaba del expediente, el Ayuntamiento de Barcelona tenía señalados los martes y viernes de cada semana para la celebración de sus sesiones ordinarias, y que no habiéndose celebrado el martes 17 de Junio, lo cual debió ser por falta de convocatoria, y teniendo lugar en juéves 19 de Junio, no cabía duda de que esta sesión hubo de ser supletoria de la que debió celebrarse el martes de dicha semana, y por consiguiente fué ordinaria, á ménos que se acreditara que se convocó en calidad de extraordinaria para un objeto determinado, con sujeción á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, lo cual nadie había sostenido ni indicado.

Que aun cuando en aquella época no tenía costumbre el Ayuntamiento de hacer constar las sesiones que se dejaban de celebrar por falta de Concejales, podía acreditarse la verdad de los hechos por medio de las papeletas de convocatoria, de las que acompaña una auténtica, en la que se lee que la sesión del día 19 de Junio de 1873 tendría lugar á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 99 de la vigente ley municipal, demostrándose con esto que fué supletoria de la del 17; y que si bien es verdad que se dió á la sesión del 19 la calificación de extraordinaria, esto no dependía del concepto que se le atribuyera, sino de sus condiciones propias, previamente marcadas por la ley; añadiendo que por el objeto mismo de la sesión del 19 se deducía que fué ordinaria, pues según la convocatoria debía celebrarse para el despacho de los asuntos pendientes, objeto de toda sesión ordinaria.

Elevados los antecedentes á la Superioridad, acudió ante la misma D. Luis Lumberras, en nombre de D. Joaquín Gurri y socios, vecinos de Barcelona, exponiendo que la Comisión provincial, sin penetrar en el fondo de la cuestión, había anulado los acuerdos apelados del Ayuntamiento con fundado motivo para ello; y citando la prescripción del art. 99 de la ley municipal manifestó que el acuerdo de 19 de Junio de 1873 fué adoptado por 12 Concejales, siendo así que el Ayuntamiento de la capital debía tener además del Alcalde y 40 Tenientes, 33 Concejales, de lo cual deducía que no hubo acuerdo porque no asistieron 17 Concejales.

Que no debió ocultarse esta circunstancia á los que tomaron tal acuerdo, cuando cuatro días después, el 23 de Junio, los mismos 12 Concejales se reunieron para ratificar su anterior acuerdo, pretendiendo que se procedía con sujeción á lo establecido en el art. 99, párrafo segundo; pero olvidando armonizar este precepto con los de los artículos precedentes, porque si la sesión era ordinaria se celebró fuera de los días señalados para ellas, y si extraordinaria, por no haberse expresado en la convocatoria el asunto sobre que recae, y en ámbos casos era nula; por esta y otras razones relativas al fondo del asunto, pidió que se confirmara el acuerdo de la Comisión provincial.

Pasado el expediente á informe de la Sección, propuso á V. E. que se hiciera constar la causa que impidió que se celebrara sesión el martes 17 de Junio de 1873, una vez que no aparecía si el acuerdo revocado por la Comisión provincial se tomó en sesión extraordinaria ó ordinaria en segunda convocatoria.

Pedido este dato al Ayuntamiento de Barcelona, contestó que no existía en su Secretaría nota ni diligencia que aclarase el motivo de que no se celebrase sesión en la expresada fecha.

Con posterioridad, el Presidente de la *Sociedad Catalana* acudió á ese Ministerio, exponiendo: que con el objeto de que obrasen en el expediente los datos bastantes para juzgar si la sesión de 19 de Junio de 1873 fué extraordinaria ó ordinaria en segunda convocatoria, presentaba certificación librada por el Secretario de la Corporación y una papeleta de convocatoria para la sesión que se celebró en 16 de Junio del propio año; acreditándose por la primera que en el referido mes estaba vigente el acuerdo del Ayuntamiento para que las sesiones ordinarias se celebraran los martes y viernes de cada semana; y que á excepción del día 3 de Junio, que fué martes y en que se celebró sesión, no hubo otra en los días designados: según la misma certificación, las sesiones se celebraron en los días 3, 9, 16, 19, 23, 26 y 30 de dicho mes.

La papeleta de convocatoria dice, como la anteriormente presentada, que debía celebrarse sesión extraordinaria el día 16,

á tenor de lo que dispone el párrafo segundo del art. 99 de la ley municipal, y su objeto, «Despacho de los asuntos pendientes.»

De lo cual dedujo que, si bien se comprobaba que la citación se hacía para sesión ordinaria en segunda convocatoria, se veía la mala locución de llamar extraordinarias á todas las sesiones que no se celebrasen en martes ó viernes, presentando en su apoyo un calendario para demostrar que, fuera de la sesión del 3 de Junio, las demás se celebraron dos días después de los señalados para las ordinarias.

Por último, D. Luis Lumberras, con solicitud de 8 de Abril último, presentó una certificación librada por el Secretario de la Municipalidad, de la cual resulta que la sesión del 23 de Junio se calificó de extraordinaria, según el acta, y que en ella se ratificaron los acuerdos de la anterior que fué aprobada, no expresándose si dicha sesión (la del 19) se celebró en segunda convocatoria por no haberse reunido número suficiente en la primera, ó sea en la del 17.

Tales son los datos que constituyen el expediente acerca del cual está llamada la Sección á emitir su informe.

Al evacuarlo prescindirá por completo de la cuestión de fondo, ya por haberse tratado ampliamente ántes de que se otorgara la concesión del ensanche de la fábrica, ya principalmente porque su conocimiento no es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E.

La única cuestión que se debe tratar es, en sentir de la Sección, la que se refiere á si la sesión que celebró el Ayuntamiento de Barcelona en 19 de Junio de 1873, en la cual se concedió á la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* el permiso que solicitó á fin de ensanchar su fábrica, fué extraordinaria ó ordinaria en segunda convocatoria.

La Sección, que ha procurado reunir los datos necesarios para formar un juicio acertado acerca del particular, habrá de limitarse á los que forman el expediente, una vez que nada en concreto se ha podido adquirir respecto de los que reclamó en su comunicación de 5 de Febrero último.

Con arreglo al art. 32 de la vigente ley municipal, el Ayuntamiento de Barcelona señaló para la celebración de sus sesiones ordinarias los martes y viernes de cada semana; acuerdo que se hallaba vigente en 19 de Junio de 1873, según resulta de una certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación, fecha 30 de Marzo último.

De la propia certificación aparece que las sesiones que celebró el Ayuntamiento durante el mes de Junio del expresado año tuvieron lugar en los días 3, 9, 16, 19, 23, 26 y 30; resultando que sólo la del 3 se celebró en día señalado para sesión ordinaria.

Ahora bien: ¿qué carácter puede tener ó se ha de dar á las demás sesiones celebradas en este mes, y especial y señaladamente á la del 19?

El art. 99 de la vigente ley municipal establece que «para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.»

«Si en la primera reunión, añade, no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.»

Según informe del Alcalde de Barcelona de 21 de Noviembre de 1874, no consta en las oficinas del Ayuntamiento que las sesiones celebradas en los días 19 y 23 de Junio de 1873 fueran convocadas por la Alcaldía, ni por prevención del Gobernador, ni de la Comisión provincial, ni por reclamación de la tercera parte de Concejales; es decir, que estas sesiones no fueron extraordinarias, puesto que no se convocaron en la forma dispuesta por el art. 96 de la repetida ley.

Esto se comprueba con el contenido de las papeletas de convocatoria, en las cuales, lejos de expresarse el asunto ó asuntos que debían tratarse en las mismas si hubieran sido extraordinarias, según lo que se prescribe en el art. 97 de la propia ley, se consigna que el objeto es «Despacho de los asuntos pendientes.»

Es verdad que en estas mismas papeletas se dice: «Que debiendo celebrarse sesión extraordinaria, &c., tendría lugar á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 99 de la vigente ley municipal;» pero aparte de que la palabra *extraordinaria* de que se usa no correspondía á la sesión á que se aplicaba, el Alcalde manifestó en el informe de que ántes se ha hecho mérito, que el Ayuntamiento, los Concejales, los oficiales ó dependientes llamaban extraordinarias á las sesiones que la ley tenía y calificaba de tales, sin que se tuviera por nadie otro criterio que el legal respecto de este particular; de lo cual se deduce que por más que se calificase de extraordinaria una sesión, mientras no lo fuera teniendo todos los caracteres de tal según la ley, no podía dársele la consideración de extraordinaria.

Mas esta calificación se halla en oposición con el contenido de las papeletas de convocatoria, una vez que en ellas se dice el objeto, esto es: «Despacho de los asuntos pendientes,» que como es sabido, es propio de las sesiones ordinarias, y además se expresa la causa, cual es la de no haber habido número suficiente para acordar en la primera reunión, pues esto y no otra cosa significa que tendría lugar la sesión á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 99 de la vigente ley municipal.

Con el calendario que obra en el expediente se comprueba asimismo que, fuera de la sesión del 3 de Junio, las demás que celebró en este mes el Ayuntamiento de Barcelona se verificaron dos días después de los señalados por la Municipalidad para las sesiones ordinarias, á tenor de lo prevenido en el artículo 99, párrafo segundo de la ley tantas veces citada; por lo tanto, estas sesiones tienen el carácter de ordinarias, como supletorias, si así puede decirse, de las que debían celebrarse y no se celebraron en los martes y viernes del mes de Junio de 1873.

Si, pues, no hubo sesión el martes 17 de Junio, y no pudo ser otro el motivo que la falta de Concejales en número suficiente para que pudiera celebrarse válidamente, habiéndose reunido dos días después, ó sea el 19, el acuerdo que en esta se tomó fué verdadero acuerdo, cualquiera que fuese el número de Concejales que á la misma asistiera, pues así lo determina expresamente la ley en el artículo y párrafo últimamente mencionados.

Siendo esto así, no procedía que la Comisión provincial dejara sin efecto un acuerdo en legal forma tomado por el Ayuntamiento de Barcelona en asunto de su exclusiva competencia; y como al verificarlo infringió la ley municipal, toca al Ministerio del digno cargo de V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente ley provincial para impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado, adoptar la providencia que corresponda.

En su virtud, entiende la Sección, que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de 26 de Setiembre de 1874, á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone;

revocando, por consecuencia, el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona en la parte apelada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provincial y municipal, partes interesadas, y demás efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dependencia por Real orden fecha de ayer para la venta en pública subasta de una máquina pequeña de imprimir, de abanico, su autor Marinoni, perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de una tercera parte del precio de tasacion que sirvió de base en los anteriores remates, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 7 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 1.666 pesetas 66 céntimos, ó sea dos terceras partes del precio de tasacion.

3.ª No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condicion anterior.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.ª Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho, será preferida la proposicion que primeramente se hubiere presentado.

7.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina.

8.ª La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de pesetas (en letra).

(Fecha y firma.) —5

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro y colocacion en obra de una cañería de hierro fundido y 15 bocas de riego en la plaza del Dos de Mayo y calle de la Lealtad de esta Corte, bajo el presupuesto de 12.047 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 5 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de una peseta.

Madrid 22 de Mayo de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro y colocacion en obras de una cañería de hierro fundido y 15 bocas de riego en la plaza del Dos de Mayo y calle de la Lealtad de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Medicina legal y Toxicología, vacantes en las Universidades de Barcelona y Santiago.

Los opositores á las mencionadas cátedras se servirán presentarse en el local de la Facultad de Medicina de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 14 de Junio próximo, con objeto de proceder al sorteo de las trincas. Con arreglo á lo que se previene en el art. 14 del reglamento de 2 de Abril último, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia al sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Presidente del Tribunal, Matías Nieto Serrano.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Universidad de Granada.

Los opositores á la mencionada cátedra se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, á las nueve de la mañana del día 21 de Junio próximo, con objeto de proceder al sorteo de las trincas. Con arreglo á lo que se previene en el art. 14 del reglamento de 2 de Abril último, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia al sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Presidente del Tribunal, Manuel Rios.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Mayo de 1875.

- Núm. 638 Antonio Corzo.—Albacete.
- 639 Albert Bogman.—Valencia.
- 660 Antonio Aznar.—Alcalá de Henares.
- 661 Clara Lopez.—Rozada de A.
- 662 Celedonia Arcones.—Aldeanque de la S.
- 663 Celestino Salices.—Inegedo.
- 664 Dolores Mesa.—Higares.
- 665 Elena Sala Diegue.—Inatoraje.
- 666 Francisco M. Rivero.—C. de la Concepcion.
- 667 Jerónimo Saccone.—Gibraltar.
- 668 Jerónimo Bornez.—Sanlúcar de Barrameda.
- 669 Juan Malhet.—Valencia.
- 670 Juan Ampudia.—Puerto Principe.
- 671 Juliana Ortega.—Tomelloso.
- 672 Juan Vizoso.—Vivero.
- 673 José Diaz.—Talavera de la Reina.
- 674 Josefa Lamba.—Villanueva de la Serena.
- 675 Manuel Frade.—C. de San Cristóbal.
- 676 Manuel Delgado.—Alburquerque.
- 677 Manuel Ruiz.—Torrelaguna.
- 678 Manuel Sainz.—Alcobendas.
- 679 Rosalía Menendez.—Cezama.
- 680 Santos Vallejo.—Pantoja.
- 681 Salvador Bueno.—Buseco.
- 682 Sebastian Sancho.—Búrgos.
- 683 Trinidad Cardenete.—Loja.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada.

Debiendo celebrarse á los 20 días del en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si el vigésimo fuera festivo, y á las doce de su mañana, subasta pública ante la Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada para la adquisicion de 7.267 ripias de pino para dicho establecimiento al precio limite de 3 pesetas 38 céntimos una, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, la cual ha de tener lugar á la hora prefijada en el local denominado el Afino en esta capital, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales el del 5 por 100 del importe total del servicio que se subasta, y los que deberán redactarse como el siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisicion de 7.267 ripias de pino, se compromete á verificar este servicio, bajo las condiciones aprobadas y de que está enterado, al precio de (en letra y unidad de peseta) por cada una.

(Fecha y firma del contratista.)

Granada 23 de Mayo de 1875.—El Oficial segundo, Secretario, Pedro Serrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Barat y Perez, se hace público por medio del presente, que se repetirá cada seis meses por término de tres años, para que todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador, lo verifiquen en el mencionado plazo; pues en otro caso se acordará la devolucion de la fianza que prestó con objeto de responder al buen desempeño de su cargo.

Dado en Ateca á 8 de Mayo de 1875.—Luis Martinez Corcin.—Por su mandado, Benito Polo. X—1643

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á los acreedores de

D. Manuel Aparicio y Sanz, vecino y del comercio de esta ciudad, para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado el día 21 de Junio próximo, á las doce de la mañana, con el título de sus créditos, para celebrar la junta de que trata el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de no ser admitidos los que no presentaren los citados títulos, y que al que no comparezca le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cabra 22 de Mayo de 1875.—Juan Manuel Dominguez.—El actuario, Rafael Gonzalez. X—1642

Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de Victoriano Boli y Ayala, que falleció sin testar entre ocho y nueve de la noche del día 15 de Abril del año último en la villa de Bolea, de donde era natural y vecino, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á ejercitar los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha sólo se han presentado como herederos Blas Bolea y Serafina Boli, cónyuges, vecinos de dicha villa, como hija esta de aquel.

Dado en Huesca á 24 de Mayo de 1875.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez. X—1650

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la Sra. Doña María Tiburcia Carrasco Monterroso Barriouuevo de Peralta, Marquesa de Cusano, para que comparezcan á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de 20 días; habiéndose presentado Doña Antonia Fominaya y Rivera, D. Adolfo Carrasco y Saiz del Campo, y D. Felipe y Doña María de la Concepcion Juez Sarmiento y Bañuelos, parientes que se dicen ser de la difunta dentro del quinto grado.

Madrid 22 de Mayo de 1875.—V. B.—Blanco.—El actuario, Lorenzo Sancho. X—1648

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el 18 de Febrero último, de la Sra. Doña María Presentacion Seria y Vergara, Marquesa de San Miguel de Grós, natural de Ceuta, viuda á la sazón de D. Alonso Torres y Zapata, hija de D. Antonio y Doña Josefa, difuntos; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—V. B.—José Balda Jovelar.—El Escribano, Luis Escobar. X—1652

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el Escribano, se anuncia segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Prudencio Goyri y Beazcochea, natural de la villa de Bilbao, hijo legítimo de D. Juan y de Doña Teresa, de estado soltero y de edad de 80 años, ocurrido en esta capital el día 1 de Marzo de 1874, á fin de que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado nadie reclamando la herencia.

Madrid 25 de Mayo de 1875.—Donato Toledo. X—1646

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se sacan á la venta en pública subasta:

Un solar al lado Este del nuevo paseo de la Castellana, sitio llamado el Laderon, que comprende un área de 1.109 metros y 48 decímetros cuadrados, ó sean 14.290 piés y 80 céntimos; y ha sido retasada en la cantidad de 12.504 pesetas.

Otro solar señalado con el núm. 32 de los del antiguo Pósito, que hace fachada á la nueva calle abierta desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia: comprende una superficie de 403 metros y 87 decímetros cuadrados, equivalentes á 5.201 piés y 97 céntimos, retasado en 39.600 pesetas.

Y un hotel ó edificio aislado, señalado con el núm. 20 del paseo de la Castellana: tiene una superficie de 1.362 metros y 80 decímetros cuadrados, equivalentes á 17.553 piés y 35 céntimos, incluso la faja de terreno adquirido del Ayuntamiento; y ha sido retasado en 106.024 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día 22 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto, con los planos de las fincas, en la Escribanía, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo; y se advierte que para poder tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—Donato Toledo. X—1647

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestado de la señora Doña Dolores Sanchez Here-

dia y Garcia Aldeanueva, natural de esta Corte, hija legítima de D. Juan Antonio y de Doña Manuela, viuda de D. Laureano Eguilior, ocurrido en esta capital el día 4 de Enero del corriente año, á la edad de 63 años; y se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredaria, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirle, para dicho Juzgado y Escribanía; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia D. Manuel y D. Ramon Abenza, Doña Luisa, D. José, Doña Francisca y Doña Juana Rivas y Corral, Doña Gertrudis, D. Severiano, Doña Cláudia y Doña Luisa Sainz de la Lastra y D. Angel de la Azuela y Rivas, parientes en quinto grado de la causante; D. Juan Bautista, D. Antonio, Doña Encarnacion y Doña María de las Huertas Perez Muela Sanchez, Doña María Sanchez Garro, D. José y Doña Josefa Garcia Sanchez, no pudiendo determinarse el parentesco de estos con la Doña Dolores, por no resultar justificado.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—Donato Toledo. X—1643

Madridijos.

D. Federico Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido por cesantía del propietario, que de ser así el referendatario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa llamada primera de las que fundó en la villa de Consuegra y parroquia de Santa María la Mayor Doña Beatriz Osno Romero, mujer de D. Jerónimo Perez Figueroa, vacante por haber contraido nupcias su último poseedor D. Gabriel Patricio Garcia Alcañiz, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA y Boletín de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madridijos á 18 de Mayo de 1875.—Federico Serrano.—Por mandado de S. S., Galo Gamarro. X—1641

Purchena.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Emilio Niz de Cardona y Reina, vecino que fué de Suffe, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; pues así lo he mandado en providencia de hoy en el expediente sobre declaracion de herederos de aquel.

Dado en Purchena á 18 de Mayo de 1875.—Eduardo Muñoz.—Por su mandado, Alfonso de Torres. X—1644

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos de Juan Estrada Ramirez, que fué herido gravemente en la mañana del 5 de Enero próximo pasado por Francisco Rodriguez Garcia en la casa núm. 8 del Campo de los Mártires, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de mi Juzgado, plaza del Norte, núm. 2, y por la Escribanía del actuario que refrenda, que habita calle de Juan de Birgos, núm. 19, con el fin de ofrecerle la causa, y que con arreglo á su estado solicite lo que á su derecho convenga; pues así lo he decretado en providencia del día de ayer.

Dado en Sevilla á 14 de Mayo de 1875.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Ricardo Rubio.

Torreblanca.

D. José Manuel de Campuzano, Juez municipal de esta villa, que ejerce la jurisdiccion ordinaria, por hallarse el propietario con licencia.

Hago notorio que en este Juzgado, y previas las formalidades de la ley, se ha presentado D. Francisco Gonzalez Renero, vecino del pueblo de Lamontaña, declarándose en concurso voluntario y solicitando quita y espera, constando por la relacion de bienes y estado de deudas presentado por el mismo que el haber activo asciende á 49.837 rs. 74 céntimos, y el pasivo á 44.634 rs. 68 céntimos.

En su virtud, en auto de 13 del corriente he dispuesto se convoque á junta á los acreedores para el día 3 del próximo mes de Julio, la cual tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana; á cuyo efecto por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito y emplazo á los que se consideren acreedores del Francisco Gonzalez Renero para que se presenten en la junta el día y hora señalados, previniéndoles lo hagan con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario y de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torreblanca á 23 de Mayo de 1875.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—1649

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto, se cita y emplaza á D. Manuel Guerrero, hijo de D. Manuel Mateo, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en

dicho Juzgado, por sí ó por medio de persona con poder bastante, á contestar la demanda que contra él, su madre Doña Antonia Bermudez y sus hermanos Doña Leocadia, Doña Victoria, Doña Antonia, D. Emilio, D. Ignacio, Doña Julia, Don Francisco y Doña Maria Guerrero entablaron Alberto Fresco y Manuel Pozada, como maridos de Carolina é Isabel Rodriguez, sobre pago de 2.394 rs. 5 cént.; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del mismo lo firmo con el visto bueno de dicho Sr. Juez.

Vigo 21 de Mayo de 1875.—V.º B.º—José M. Nieto.—Francisco Perez Dominguez. X—1651

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 28 de Mayo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 26, Dia 28. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, and various obligations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcantara, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 27 Mayo, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Paris, exchange rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1875.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Huesca, Jaen, Soria, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'06 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 12 pesetas la fanega, y de 18'55 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 7'25 á 8'25 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'93 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 454.—Carneros, 281.—Corderos, 980.—Terneas, 11.—TOTAL, 1.426.

Su peso en libras.... 91.771.—Idem en kilogramos... 42.064.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, Idem tafilete, Idem tela, Idem bradell, and their prices in pesetas.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos. Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor. Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente relasada.

SANTOS DEL DIA.

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—Extraordinaria rebaja en los preeios de las localidades.—A las nueve.—Turno 1.º par.—La redoma encantada.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Turno 2.º par.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio del primer actor D. José Vallés.—No sé cómo se llama.—Providencias judiciales.—Doce retratos seis reales.—El testamento.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—A beneficio de la bailarina niña Pepita Riaza.—El secreto.—De asistente á Capitan.—Pepita, baile.—Deuda de sangre.—La bella aldeana, baile.—De mal en peor.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Filomena Puigsegú.—La gallina ciega.—Marina.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los niños Balaguer y los patinadores.